

Caso No. 2073-13-EP

Jueza ponente constitucional: Dra. Ruth Seni Pinoargote

CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISION.- Quito D.M., 23 de enero del 2014, las 11h00.- **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el artículo 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 23 de octubre de 2013, la Sala de Admisión conformada por las juezas y juez constitucionales, María del Carmen Maldonado Sánchez, Ruth Seni Pinoargote y Antonio Gagliardo Loor. En ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **Causa N°. 2073-13-EP, Acción Extraordinaria de Protección**, presentada el 13 de noviembre de 2013 por la señora Antonieta Elizabeth Barreto, por sus propios derechos. **Decisión judicial impugnada.-** El demandante formula acción extraordinaria de protección contra la resolución dictada por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia el 30 de octubre de 2013, las 16:35, notificada el 31 de octubre de 2013. **Término para accionar.-** La presente acción extraordinaria de protección es propuesta contra una decisión que se encuentra ejecutoriada, y ha sido presentada dentro del término establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, reformado mediante Resolución n° 001-2013-CC, emitida por el Pleno de la Corte Constitucional, el 05 de marzo de 2013 y publicada en el Suplemento del Registro Oficial n° 906 del 06 de marzo de 2013.- **Identificación del derecho constitucional presuntamente vulnerado.-** La accionante manifiesta que se vulneraron los derechos constitucionales de conformidad con los artículos 1; 11, numerales 2, 3 y 4; 67; 169; 417 y 424 de la Constitución de la República.- **Antecedentes.-** La sentencia hoy impugnada, es parte del juicio ordinario por nulidad de contrato de promesa de compra-venta n° 855-2012, dictada en respuesta a un recurso de casación interpuesto por la hoy accionante en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas el 12 de marzo de 2012, por la que se revocó la sentencia dictada por el Juzgado Vigésimo Multicompetente del Guayas el 9 de noviembre de 2010. La señora Antonieta Elizabeth Barreto García inició el juicio en referencia porque considera que debía comparecer en el contrato de promesa de compra venta del inmueble, objeto de la controversia.- **Argumentos sobre la presunta vulneración de derechos constitucionales.-** En lo principal, la accionante manifiesta que el terreno acerca del cual trata la promesa de compraventa celebrada, pertenece a "mi ex conviviente" y a su persona; aspecto que a criterio de la interesada, fue

Página 1 de 3

Caso No. 2073-13-EP

inobservado por los jueces de los órganos de justicia: provincial y nacional. Conclusión que infiere de otro hecho cuando manifiesta: *“a pesar que el terreno prometido en venta había sido adquirido por José Arzube Izquierdo cuando éste aún se encontraba casado con la señora Margarita de Jesús Mendoza Junco, en esa época, él vivía con la compareciente y encontrándose conmigo es que lo adquirió”*; y sobre el mismo inmueble se realizó una hipoteca, en la que consta, la hoy demandante, como deudora en forma conjunta con el señor José Arzube Izquierdo. Con los hechos expuestos, la accionante justifica que su comparecencia en el contrato de promesa de compra – venta celebrado por su ex – conviviente sobre el inmueble antes referido, era de carácter obligatorio, y debía ser considerada en esa forma por los jueces que conocieron en segunda instancia y en la Corte Nacional de Justicia del proceso que inició por concepto de nulidad de contrato, sin embargo, esto no sucedió. Este último aspecto, evidencia *“que los señores jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Nacional de Justicia no resolvieron la casación considerando el derecho y la justicia que me asisten, como mujer, madre”*; lo cual, a criterio de la accionante limita el ejercicio de sus derechos porque es una mera formalidad que su nombre no conste en el contrato de compra venta del inmueble, ya que en la práctica ella aportó de manera conjunta con su ex conviviente para adquirir el terreno, y por tanto, debía participar en la celebración de cualquier contrato que se celebre sobre este. Con lo expuesto, concluye que se ha sacrificado la justicia por la omisión de formalidades, afectando el interés superior de la familia que reconoce el artículo 67, y desconociendo el objetivo que persigue el sistema procesal y los principios que lo rigen conforme los artículos 11, numerales 2, 3 y 4; 169, 417 y 424 de la Constitución.- **Pretensión:** La accionante, en lo principal, requiere lo siguiente: a) Admitir la acción extraordinaria de protección; b) Declarar la vulneración de los derechos constitucionales indicados. La Sala de Admisión hace las siguientes **CONSIDERACIONES: PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo innumerado cuarto, inciso segundo, agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de esta Corte, el 28 de noviembre de 2013, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.- **SEGUNDO.-** El artículo 10 de la Constitución establece que *“Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”*. El numeral 1 del artículo 86 ibídem señala que *“Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”*.- **TERCERO.-** El artículo 94 del texto constitucional determina: *“La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o*

Caso No. 2073-13-EP

autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.”- **CUARTO.**- La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sus artículos 61 y 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. De la revisión de la demanda, y de los documentos que se acompañan a la misma, se encuentra que en el presente caso se cumplen con los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos referidos, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En virtud de lo señalado, así como de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Sala, **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección **N.º 2073-13-EP**, sin que constituya pronunciamiento sobre la materialidad de la pretensión. Procédase con el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. **NOTIFÍQUESE.-**



Dra. Ma. del Carmen Maldonado Sánchez
JUEZA CONSTITUCIONAL



Dra. Ruth Seni Pinoargote
JUEZA CONSTITUCIONAL



Dr. Antonio Gagliardo Loor, MSc.
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 23 de enero de 2014, las 11h00



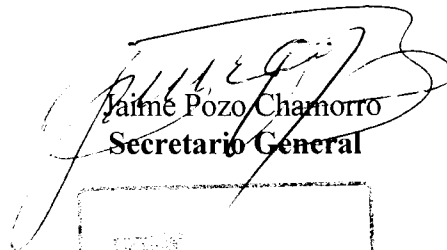
Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 2073-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veintinueve días del mes de enero del dos mil catorce, se notificó con copia certificada del auto de 23 de enero de 2014, a los señores Antonieta Elizabeth Barreto García, en la casilla judicial 999, y al correo electrónico: consorciojuridicopibob@gmail.com; y, a Luis Mariano Alarcón Arzube, en la casilla constitucional 260, y al correo electrónico: miel.san@hotmail.com; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ

